

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 744-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 744-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitida en una acción de protección. Se concluye que no se vulneró la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia ni por vicio motivacional de incoherencia lógica.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de octubre de 2017, Héctor Isaías Quiroga Quitiguiña y Wimpher Vinicio Quiroga Calucho (“**accionantes**”) presentaron acción de protección con medida cautelar conjunta contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 17576-2017-00887). Impugnaron un auto ampliatorio de pago por USD 608 519,38 dictado dentro de un juicio coactivo contra ASOCIACION VWQ GEOMÁTICA-CIEPER, en el cual se los consideró deudores solidarios dado que habrían sido socios indirectos de dicha persona jurídica.¹
2. Con sentencia del 01 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia N.º 6 de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), negó la acción.² Los accionantes apelaron.

¹ ASOCIACION VWQ GEOMÁTICA-CIEPER fue la sujeta al juicio coactivo, la cual tiene como socias: CIEPER CIA. LTDA. y VWQ GEOMÁTICA CIA. LTDA.; esta última, a su vez, tiene como socios a los accionantes. Los accionantes alegaron que el juez de coactiva los convirtió en deudores solidarios de la persona jurídica “sin que haya procedido una decisión judicial que nos declare deudores ni que la ley alguna así lo establezca”. Aseguraron que “el juez de coactiva se olvidó que nosotros no tenemos ninguna relación jurídica con la Asociación ni con la acreedora de esta, esto es, EP PETROECUADOR. Para convertirnos en deudores ni del Consorcio son de la Compañía de la que somos socios se debería probar que avisamos de la persona personalidad jurídica y, en ese caso, no nos transformamos en deudores solidarios de la compañía” (sic).

² Concluyó que no se observó violación a la seguridad jurídica por cuanto el juez de coactivas de Petroecuador justificó sus actuaciones otorgadas por mandato legal, con fundamento en estatutos y resoluciones que regulan su actividad; para el caso concreto sí existían otros mecanismos en vías ordinarias adecuados y eficaces para impugnar las decisiones; no se llegó a justificar la violación de la defensa, ya que los accionantes tuvieron pleno conocimiento de las actuaciones de Petroecuador por todas las notificaciones; y, no se justificó el daño a la propiedad.

3. En sentencia del 15 de enero del 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negó el recurso.³
4. El 14 de febrero de 2018, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 15 de enero del 2018 de la Corte Provincial.⁴
5. Con auto del 20 de agosto de 2018, esta Corte admitió a trámite la acción y, por sorteo del 12 de noviembre de 2019, su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 10 de mayo de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

8. Los accionantes alegan vulneración a sus derechos constitucionales al (i) debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de motivación (CRE, art. 76, nums. 1 y 7, lit. 1); (ii) seguridad jurídica (art. 82); (iii) tutela judicial efectiva (art. 75); (iv) propiedad privada (art. 66, num. 26); y, (v) atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores (art. 36).
9. Respecto a la motivación, primero, sostienen que se vulneró dado que la sentencia impugnada “No logra siquiera enunciar debidamente las normas constitucionales y

³ Concluyó que “Del proceso no consta que se haya demostrado de ninguna forma la violación a los derechos invocados por los accionantes, lo único que resalta de las pruebas aportadas, es que existe inconformidad relacionada con un asunto de mera legalidad, el mismo que por su naturaleza administrativa, resulta ajeno al ámbito de jurisdicción constitucional intentado”.

⁴ Con auto del 12 de julio de 2018, esta Corte dispuso aclaración y compleción de la demanda, en cuanto a “los derechos constitucionales que consideran violados [...] el momento procesal en que se alegó tal vulneración”. Esto fue atendido con escrito del 01 de agosto de 2018.

legales y la jurisprudencia en que se fundamenta el fallo ni explica su pertinencia a los hechos”; no analiza “los hechos y circunstancias alegadas”; y, “no se ‘establece’ la inexistencia de la vulneración [a derechos constitucionales] ni la existencia de vías adecuadas o eficaces ante la justicia ordinaria”. Además, los accionantes realizan diversas críticas sobre la forma “parcializada”, “incorrecta”, “impertinente”, “simple”, “elemental”, “distorcionada”, “degradante”, “contradictoria”, “abstracta”, y “absurda” en la cual la Corte Provincial interpretó y empleó diversas fuentes de derecho para motivar su sentencia.

- 10.** En segundo lugar, afirman que también se violentó la motivación porque la sentencia impugnada “contradice la jurisprudencia sistemática de la [Corte Constitucional]” de las sentencias 131-16-SEP-CC y 129-13-SEP-CC, “a pesar de la analogía fáctica y normativa entre estas y nuestra situación”. A su decir, en dichos casos, esta Magistratura habría establecido “que se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas les amplía directamente la coactiva, por el solo hecho de ser socios de una compañía, impidiéndoles que accedan a la justicia, que sean juzgados por juez de derecho competente, que se defiendan, dentro de un proceso ordinario, y que se les apliquen las normas legales vigentes” (sic). Agregan que este Organismo habría “declarado la violación de derechos constitucionales [...] en el caso de procesos coactivos, incluido el embargo, advirtiendo que se agrava la violación de los derechos constitucionales de los adultos mayores, señalados en el Art. 36 de la Constitución, cuando se rechazan sus acciones de protección”. Por lo que estiman que la motivación del juez es contradictoria con dichas sentencias.
- 11.** En tercer lugar, estiman que la motivación también habría sido vulnerada porque “La conclusión no guarda relación con las premisas. Falta coherencia entre éstas y la decisión judicial. Una simple evaluación de las premisas sirve para constatar que las premisas normativas no son concordantes con las premisas fácticas y que las premisas, por estar incorrectamente formuladas, conducen a una falacia [en la conclusión]”. Específicamente, los accionantes afirman que “Los jueces plantean las siguientes premisas absurdas: A) Los actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal solamente dan lugar a controversias por temas de legalidad; B) Los arts. 173 de la Constitución y 31 del COFJ consagran el derecho a impugnar los actos administrativos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre la base de esas premisas llegan a la siguiente conclusión falaz: C) el Auto Ampliatorio de Pago sólo genera una disputa de legalidad y la vía judicial adecuada e idónea para que se defiendan los accionantes es la jurisdicción contenciosa administrativa”.
- 12.** En cuarto lugar, sostienen que la motivación habría sido vulnerada, asimismo, por “La falta de claridad en el lenguaje y el uso de términos propios de un primario léxico

judicial no conducen a la comprensión efectiva”. En sus palabras: “[la sentencia de la Corte Provincial] es un galimatías jurídico por oscuro y confuso”. Esto ocurriría dado que “Existe desorden en la cita de normas constitucionales y legales y de sentencias constitucionales. Algunas citas son incompletas, sin precisar los numerales de los artículos legales a las que corresponden. Se deslizan faltas ortográficas que hacen ininteligibles las opiniones judiciales. La sentencia no está redactada en forma clara, concreta e inteligible”.

13. Con relación a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, señalan que se habrían vulnerado en conjunto porque la Corte Provincial inobservó varias normas⁵ al resolver la causa, sin realizar un análisis sobre la real vulneración a sus derechos constitucionales, aduciendo que la vía contencioso-administrativa es el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, por ser un asunto de mera legalidad.
14. Adicionalmente, aseveran que la seguridad jurídica también se vio violentada porque “A pesar de la analogía fáctica y normativa entre la forma como se vulneraron nuestros derechos constitucionales [...] y las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional [...] la Corte Provincial ni siquiera las mencionan en la sentencia”.
15. En cuanto a la tutela judicial efectiva, expresan que esta se vulneró “Con las violaciones a nuestros derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica”.
16. En lo referente al derecho a la propiedad privada, así como a la atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores, manifiestan que existió vulneración porque uno de los accionantes es un adulto mayor de 76 años de edad que habría padecido cáncer, por lo que pertenecería a un grupo de atención prioritaria, y a pesar de ello se le embargó un bus de transporte público, con el que percibía “el sustento para sobrevivir y pagar deudas bancarias”, y la casa donde vivía en Ambato-Tungurahua. Estas situaciones habrían sido alegadas en el proceso de origen (tanto en la demanda de acción de protección como en el recurso de apelación), como vulneradoras de su derecho a “una vida digna y tranquila”. Sin embargo, la Corte Provincial habría concluido “de manera inconcebible” que su “derecho a la propiedad privada no merecía protección alguna”, provocando “el desmayo de [su] anciana cónyuge y [su] alteración física y síquica”.
17. Solicitan que se dejen sin efecto tanto la sentencia impugnada de la Corte Provincial

⁵ Entre ellas, los artículos 76 (num. 1), 82, 88 de la CRE y los artículos 2 (num. 3), 3, 40, 42 (nums. 3 y 4) de la LOGJCC, así como los precedentes jurisprudenciales de las sentencias 001-16-PJO-CC, 006-17-SEP-CC, 131-16-SEP-CC, y 129-13-SEP-CC.

como la sentencia de la Unidad Judicial y que se acepte su acción de protección que dio inicio al proceso de origen.

3.2. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

18. El 12 de mayo de 2023, se notificó en debida forma a la Corte Provincial con el auto del 10 de mayo de 2023, en el cual se le solicitó informe de descargo.⁶ A pesar de ello, a la fecha, esta judicatura accionada no ha atendido el requerimiento.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
20. Esta Corte ha concluido que, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁸
21. En cuanto al primer planteamiento sobre la garantía de motivación (párr. 9, *ut supra*), se identifica un cargo claro y completo relativo a una presunta falta de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por tanto, se lo atenderá a través del problema jurídico: *1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?*
22. En cuanto a la tercera argumentación de la motivación (párr. 11, *ut supra*), se halla un cargo claro y completo respecto a una presunta falta de coherencia interna en el

⁶ CCE, expediente constitucional caso 744-18-EP, f. 28.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

razonamiento de la Corte Provincial, específicamente entre las premisas que sostendrían que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal “solamente” implican temas de legalidad y, por tanto, solo pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa; y, la conclusión de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial adecuada e idónea para que los accionantes impugnen el auto ampliatorio de pago que vulneraría sus derechos. Por ende, se lo analizará mediante el problema jurídico: 2. *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia lógica, al existir contradicción entre sus premisas sobre la naturaleza de la controversia y la conclusión sobre la vía de defensa judicial adecuada y eficaz?*

23. Con relación a la presunta vulneración conjunta a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (párr. 13, *ut supra*), esta Corte encuentra que, si bien el argumento se erige sobre la base de una presunta inobservancia de normas jurídicas, en realidad se cuestiona suficiencia de la motivación resultante de la decisión, por concluir que la vía contencioso-administrativa era el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para sus pretensiones, sin realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de la vulneración a derechos constitucionales. Por tanto, este cargo encaja en el primer problema jurídico de motivación, planteado en el párrafo 21, *ut supra*.
24. Finalmente, en lo referente a los cargos relativos a una presunta vulneración a (i) la motivación, por presunta contradicción de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (párr. 10, *ut supra*), (ii) la seguridad jurídica, por falta de aplicación de sentencias constitucionales previas (párr. 14, *ut supra*), (iii) la motivación por incomprendibilidad (párr. 12, *ut supra*), (iv) a la tutela judicial efectiva (párr. 15, *ut supra*), y (v) a los derechos a la propiedad privada y a la atención prioritaria y especializada a personas adultas mayores (párr. 16, *ut supra*), se considera lo siguiente. Pese a haber realizado un esfuerzo razonable, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para identificar una argumentación clara y completa,⁹ inclusive considerando los criterios sobre inobservancia de jurisprudencia constitucional,¹⁰ no se cuenta con elementos suficientes, individualizados y específicos, más allá de una genérica argumentación, sobre una manera concreta en la cual los mencionados derechos constitucionales habrían sido vulnerados por la Corte Provincial, de forma directa e inmediata. Por consiguiente, este Organismo descarta el análisis de estos cargos.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?

25. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹¹ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹²
26. En este sentido, la Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³
27. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. Como instancia, en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de *la real existencia de vulneración a derechos constitucionales* y, únicamente, cuando se descarte vulneración constitucional y se encuentren conflictos de índole infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹⁴
28. En el caso concreto, los accionantes alegan que, en su sentencia, la Corte Provincial

¹¹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹² Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

no enunció las normas jurídicas en que fundamentó su decisión ni explicó su pertinencia a la controversia; tampoco habría examinado los hechos del caso; y, por último, no habría establecido la (in)existencia de una vulneración a derechos constitucionales ni de vías adecuadas o eficaces ante la justicia ordinaria.

- 29.** Al respecto, analizada la sentencia de la Corte Provincial, se aprecia que, en el acápite séptimo, la judicatura estableció el marco normativo de la acción de protección. Se remitió a la sentencia 001-16-PJO-CC de esta Magistratura que, a su vez, analiza: los artículos 76, 86 (num. 3), y 88 de la Constitución; 39-42 de la LOGJCC; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”); y, las sentencias 016-13-SEP-CC y 041-13-SEP-CC de este Organismo. A partir de ello, determinó que:

tres son las condiciones constitucionales que informan la procedibilidad de la Acción de Protección, esto es: 1. Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3. Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave. [...] sobre la procedencia de la acción de protección, el artículo cuarenta (40) numeral tres (3) de la [...] LOGJCC], incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección citada, que tiene que ver, con la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

- 30.** Después, en el acápite octavo, la Corte Provincial abordó los supuestos de “uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección [...] para solventar asuntos de mera legalidad”, con base en los artículos 76 de la Constitución, 42 de la LOGJCC, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como la sentencia 031-09-SEP-CC de este Organismo, para concluir que:

los casos de legalidad para los que existe recurso previsto en la justicia ordinaria no puedan tramitarse en la jurisdicción constitucional, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional sobre casos de mera legalidad que no procede la acción de protección. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.

- 31.** Con este marco normativo, en el acápite décimo de su sentencia, la Corte Provincial identificó que “La presente acción constitucional, tiene como finalidad que se deje sin efecto el Auto Ampliatorio de Pago dictado [...] por [...] EP PETROECUADOR [...] pues con él [según los accionantes] se han vulnerado algunos derechos constitucionales [...] por lo que,] corresponde primordialmente al Tribunal efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales”.

- 32.** A partir de tal premisa, tras realizar un recuento fáctico de los hechos esenciales del caso en el acápite primero de la sentencia, en el acápite decimoprimer, la Corte

Provincial realizó el consecuente examen de vulneración a derechos constitucionales del cual determinó que “en el presente caso se han observado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, la Resolución es emanada por Autoridad Competente y se han aplicado los preceptos legales y constitucionales; consecuentemente, existe motivación en el acto administrativo impugnado, facultad reglada de la Autoridad Emisora y la parte Accionante ha ejercido su derecho a la legítima defensa, cumpliendo las Garantías Constitucionales”. Un análisis similar se realiza respecto al derecho a la propiedad privada, para desembocar en que “en la especie no ha sido transgredido”.

33. Con fundamento en este análisis, la Corte Provincial concluyó que no se ha demostrado una violación a derechos constitucionales y, por tanto, decidió negar el recurso de apelación de los accionantes.
34. De lo evaluado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues se evidencia que la Corte Provincial enunció las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso; así como, realizó un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia lógica, al existir contradicción entre sus premisas sobre la naturaleza de la controversia y la conclusión sobre la vía de defensa judicial adecuada y eficaz?

35. Dentro del caso bajo análisis, los accionantes expresan que existe una falta de coherencia interna en el razonamiento de la Corte Provincial, específicamente entre las premisas que sostendrían que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal “solamente” implican temas de legalidad y, por tanto, solo pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa, según los artículos 173 de la Constitución y 31 del COFJ; y, la conclusión de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial adecuada e idónea para que los accionantes impugnen el auto ampliatorio de pago que vulneraría sus derechos.
36. En línea con el marco conceptual expuesto en la sección anterior (párrs. 25-26, *ut supra*), esta Corte Constitucional ha considerado que una motivación puede estar viciada, entre otros, por *incoherencia* en su fundamentación fáctica o jurídica. Esta puede ser de dos tipos: una *incoherencia lógica* —si existe una contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusiones), es decir, cuando un

enunciado afirma lo que otro niega— o una *incoherencia decisional* —si existe inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, es decir, se decide algo distinto a la conclusión—. ¹⁵ No obstante, una incoherencia lógica vulnera la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente; una incoherencia decisional siempre conlleva vulneración. ¹⁶

37. Dado que, en el caso concreto, los accionantes alegan una incoherencia entre premisas y conclusión, el análisis se enfocará en examinar una potencial *incoherencia lógica*. No obstante, cabe reiterar que, a esta Corte tampoco le corresponde en este caso pronunciarse acerca de la (in)corrección del razonamiento de la autoridad judicial. ¹⁷
38. Al respecto, este Organismo no identifica una contradicción entre las premisas apuntadas por los accionantes, puesto que, las afirmaciones de que las controversias de actos administrativos derivados del ejercicio del poder coactivo estatal, como el auto ampliatorio de pago, implican temas de legalidad (*premisa 1*); y que, según los artículos 173 de la Constitución y 31 del COFJ, este tipo de controversias pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa (*premisa 2*); no contradicen ni resultan incoherentes con la *conclusión* a la que arriba la decisión.
39. La conclusión de la Corte Provincial respecto a que la vía judicial adecuada e idónea es la contencioso-administrativa fue producto, no solo de las afirmaciones referidas por los accionantes, sino también por el análisis efectuado de los derechos constitucionales. Es decir que, al descartar la existencia de dichas vulneraciones, la Corte Provincial concluye que se trata de un tema de mera legalidad (párrs. 32-33, *ut supra*).
40. Por lo examinado, esta Corte descarta que exista una incoherencia lógica que constituya una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 744-18-EP.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 76.

¹⁷ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 744-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín

1. Respetuosos del voto de mayoría, disentimos con la decisión que desestima la demanda de acción extraordinaria de protección 744-18-EP. Las razones de nuestra discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. Este caso inició con una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Isaías Quiroga Quitiguiña y Wimpher Vinicio Quiroga Calucho (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de 15 de enero del 2018, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**tribunal de apelación**”). En esta sentencia se desestimó la acción de protección presentada en contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ En la acción de protección se alegó la vulneración de derechos constitucionales que habría ocasionado la ampliación de un auto de pago, emitido en el marco de un procedimiento coactivo. En este, se habría establecido la calidad de deudores solidarios de los accionantes por ser accionistas de la compañía contra quien se seguía el procedimiento coactivo.
3. Nuestra discrepancia se refiere a la conclusión a la que llega la sentencia de mayoría sobre el cargo sintetizado en su párrafo 10, al que califica como incompleto. Sin embargo, el referido cargo incluyó tanto una tesis, como una base fáctica y una justificación jurídica y, por lo tanto, es completo en los términos de la sentencia 1967-14-EP/20.² Específicamente, en el referido cargo, los accionantes acusaron que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes ya que no se habría pronunciado sobre “la pertinencia o no de la [aplicación de la] jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional”, en concreto, de las sentencias 131-16-SEP-CC y 129-13-SEP-CC. Según lo afirman los accionantes, dichas sentencias habrían establecido que “se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas les amplía directamente la coactiva, por el solo hecho de ser socios de una compañía”.

¹ Este proceso fue identificado con el número 17576-2017-00887.

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

4. Si, como se concluyó en el párrafo previo, el cargo es completo, lo que procedía era plantear un problema jurídico para verificar si efectivamente se produjo la alegada vulneración, lo que se analizará en los siguientes párrafos.
5. En la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte puntualizó que una decisión del poder público puede presentar la deficiencia motivacional de apariencia cuando, entre otros motivos, incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes. Este vicio se produce cuando la autoridad judicial omite contestar algún argumento de las partes, pero solo cuando este es relevante, es decir, cuando “incide significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.³
6. En este contexto, cabe recordar que el argumento que presuntamente no fue contestado fue el siguiente (según consta en el escrito de fundamentación del recurso de apelación):

la [... Corte Constitucional del Ecuador] ha resuelto, dentro de acciones extraordinarias de protección (No. 131-16-SEP-CC [...] y No. 129-13-SEP-CC [...]), que se violan los derechos constitucionales de los coactivados, cuando el juez de coactivas amplía directamente la coactiva, impidiéndoles que accedan a la justicia, que sean juzgados por un juez competente, que se defiendan dentro de un proceso ordinario y que se les apliquen las normas legales vigentes.⁴

7. En la línea de lo expuesto, primero se debe verificar si en la sentencia impugnada se dejó de contestar el citado argumento y, luego, establecer si este habría sido relevante para la decisión de la causa.
8. Sobre lo primero, se constata que el tribunal de apelación no se pronunció sobre el argumento en cuestión en ninguna parte de la sentencia impugnada, por lo que no llegó a precisar si las sentencias invocadas contenían o no un precedente en sentido estricto aplicable al caso en concreto. Sobre lo segundo, se encuentra que esta determinación era relevante en la medida que un precedente en sentido estricto constituye una regla cuya aplicación o no al caso (lo que depende de si el caso se subsume a los presupuestos de hecho de la regla) pudo modificar la decisión a adoptar.
9. A esta Magistratura no le corresponde establecer si, en efecto, las sentencias alegadas por los accionantes constituían un precedente y si este era aplicable a su caso y, menos aún, pronunciarse sobre la forma en que las autoridades judiciales accionadas debían resolver la controversia del proceso de origen. De ahí que, el presente análisis se limita

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 65, 71 y 87.

⁴ Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia- 6, escrito de fundamentación del recurso de apelación, 8 de noviembre de 2017, foja 147.

a examinar la concurrencia de los supuestos señalados en el párrafo 7 *supra* de este voto.

- 10.** Al respecto, se concluye que el tribunal de apelación omitió pronunciarse sobre un argumento relevante alegado por los legitimados activos de la acción de protección; y, en consecuencia, incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes. A causa de ello, consideramos que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que la acción extraordinaria de protección debió aceptarse.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 744-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 18:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL